

# Síntesis Ciudadana

## Expedientes:

INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3865/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

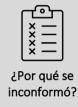
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



La persona recurrente solicitó, copia de los recibos de pago por concepto de manifestaciones de construcción ingresadas en la Alcaldía, en diversos periodos del año 2021 y 2022

La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información y por el cambio de modalidad de la información.



¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** las respuestas impugnadas y se **DA VISTA** por no remitir las diligencias para mejor proveer que fueron solicitadas.



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez **Palabras Claves:** Recibos de pargo, manifestaciones construcción, ingresos, clasificación, versión pública.



Sujeto Obligado

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

# **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de P	Procedencia 8
3. Causales de Im	procedencia 10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agra	avios 17
6. Estudio de agra	vios 17
III. EFECTOS DE LA R	RESOLUCIÓN 38
IV. RESUELVE	40
	GLOSARIO
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3865/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

**SUJETO OBLIGADO:** CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3865/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS, interpuestos en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de REVOCAR, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, y se DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General por no remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, con base en lo siguiente:

#### I. A N T E C E D E N T E S

1. El día veinte de junio, mediante el sistema de gestión de solicitudes de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de <u>2022</u>, salvo precisión en contrario.



información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información a través de las cuales solicitó en medio electrónico, los recibos de pago por concepto de derechos de todas las manifestaciones que ingresaron a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en los siguientes periodos:

- 1. Folio 092074222000880: Segunda quincena de julio 2021.
- 2. Folio 092074222000892: Segunda quincena de abril 2022.
- 3. Folio 092074222000878: Segunda quincena de septiembre 2021.
- 4. Folio 092074222000867: Primera quincena de abril 2021.
- 5. Folio 092074222000892: Segunda quincena de abril 2022.
- 6. Folio 092074222000878: Segunda quincena de septiembre 2021.
- 2. Con fechas once y doce de julio, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la misma respuesta a cada una de las solicitudes de información indicando lo siguiente:
  - Informó que, realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo localizó los recibos de pago por concepto de derechos de Manifestaciones de Construcción, correspondientes a cada uno de los periodos solicitados por la recurrente, los Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente.



cuales entregrá en versión pública; al contener datos personales.

- Hizo del conocimiento que, mediante la Cuarta Sesión celebrada por el Comité de Transparencia el ocho de julio de dos mil veintidós, se aprobó el Acuerdo 015/ACM/CTE4/08-07/2022, mediante el cual se clasificó la siguiente información confidencial:
  - Cuenta Catastral
  - Número de Registro Federal de Causantes
  - Nombre de Particulares
  - Firmas Autógrafa de Particulares
- Puso disposición de la recurrente la documentacion solicitada en versión pública en las oficinas que ocupa la Jefatura de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía, ubicada en Avenida Juárez esquina Avenida México S/N, colonia Cuajimalpa, edificio principal, planta baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Asimismo, adjuntó copia simple del Acta número ACM/CTE4/08-07/2022, emitida en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, 2022, en la cual consta la clasificación realizada de los datos personales que indicó en su respuesta.

**3.** El día primero de agosto, la parte Recurrente presentó diversos recursos de revisión, en contra de las respuestas brindadas a sus solicitudes de información



por parte del Sujeto Obligado, exponiendo las mismas inconformidades de manera general para todas las solicitudes de información, inconformándose por lo siguiente:

"La Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, comunica que la información solicitada fue clasificada en la modalidad de confidencial, por lo que la entrega de dicha información será a través de copias en versión pública, las cuales me entregarán al asistir a sus instalaciones. Ahora bien, de acuerdo a la normatividad de la materia, deberían respetar la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y en caso de no poder hacerlo, deberán en cualquier caso, fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, esto de conformidad con los artículos 7, 207 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Es claro que aunque no me están negando abiertamente el acceso a la información, si me lo están limitando, además al cambiar la modalidad que solicité, sin motivar de forma adecuada y fundada tal cambio, la alcaldía está cayendo en agravio. No menciona en ningún momento la cantidad de fojas, cuanto sería el equivalente en un archivo electrónico, cuánto sería el costo por la reproducción, en caso de que rebase las 60 foias que son gratuitas, de acuerdo a la ley anteriormente citada. No omito mencionar, que en el acta que adjuntan con número ACM/CTE4/08-07/2022, al final de ésta, vienen los nombres de las personas servidores públicas que participaron en la celebración de la misma, a efecto de ser firmada por todos sus integrantes y así darle validez, sin embargo no están las firmas del Director de Fomento Agropecuario, del Secretario Particular del Alcalde y del Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, suplente de vocal, vocal e invitado permanente respectivamente. Quiero resaltar, sin por ello ampliar mi solicitud primigenia, que es sumamente complicado para mi, asistir en los horarios que establecen en la alcaldía, pues las mismas actividades laborales diarias, me impedirían hacerlo. Ahora bien, el artículo 24, fracción XI de la citada Ley, especifica: "Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: XI. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos;" Por lo anteriormente descrito, atentamente solicito recurso de revisión para la respuesta de la alcaldía, de conformidad con el artículo 234, fracción I, y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)



4. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente admitió a trámite los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3865/2022, V

INFOCDMX/RR.IP.3880/2022, y con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, y 53, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, ordenó la acumulación de los recursos de revisión, con el objeto de que sean resueltos en un sólo fallo, por lo que, otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información requerida, y precisara cuál es el volumen que comprende la información.

- **5.** El veintidós de abril, la Alcaldía a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió sus alegatos, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, sin remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha cuatro de agosto.
- **6.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, así como la respuesta complementaria, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.



En ese mismo acto, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

a) Forma. De los correos electrónicos, por medio de los cuales la parte recurrente presentó los recursos de revisión, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, se desprende que las respuestas fueron notificadas los días once y doce de julio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas los días once y doce de julio, por lo que el plazo para interponerlos transcurrió del uno al veinticuatro de agosto, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, se descontaron del cómputo del plazo, el primer periodo vacacional de este Instituto que abarcó los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio.



De igual forma, se descontaron de dicho cómputo los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que, se interpusieron el primero de agosto, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

**TERCERO.** Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ..."

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue "A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT", exhibiendo el Sujeto Obligado la constancias respectivas.

Ahora bien, con el objeto de determinar si la respuesta complementaria actualiza o no la causal de sobreseimiento en estudio, se procede a realizar su análisis de la siguiente manera:

Primeramente se observó que por cuanto hace a las solicitudes identificadas con los números de folio 092074222000867 y 092074222000880, se advirtió que, el Sujeto Obligado reconoció un error en la respuesta primigenia y precisó que para los periodos solicitados, esto es, 1ª quincena de abril y 2ª quincena de julio del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\_2021-T02 CRITERIO-07-21.pdf



2021 no hubo ingresos de registros de manifestaciones de construcción en la Alcaldía a través de la Ventanilla Única al encontrarse cerrada por motivo de la pandemia de COVID-19, al revisar los Acuerdos en los que intenta sustentar su dicho, los mismos no aplican para el periodo de interés, tal como se indica a continuación:

Del "Acuerdo por el que se dan a conocer a las personas servidoras públicas de las Alcaldía, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las medidas preventivas en materia de salud a implementarse en la Ciudad de México, con motivo del virus COVID-19", se desprende que las personas titulares de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México suspenderían las actividades colectivas no esenciales e instrumentarían mecanismos adecuados para incentivar el trabajo a distancia. Asimismo, en su Segundo Artículo Transitorio señala: "El presente acuerdo estará vigente a partir del día siguiente de su publicación y hasta el 20 de abril de 2020."

En ese sentido, el Acuerdo en mención se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil veinte, por ende, se entiende que, el plazo referido corre del veinte de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, cuando la información solicitada de las solicitudes 092074222000867 y 092074222000880, comprenden los periodos de la 1ª quincena de abril y 2ª quincena de julio del 2021, por lo que, es claro que no coinciden los plazos señalados motivo por el cual la respuesta complementaria no brinda certeza jurídica.



Respecto al "Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19", se desprende que:

- Por razones de salud pública se suspendieron los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluidos los de naturaleza fiscal, tales como: Inicio, substanciación. notificaciones. citatorios. emplazamientos, acuerdos, diligencias, resoluciones, requerimientos, recursos inconformidad, revocación o algún otro medio de defensa y demás actuaciones.
- Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 23 de marzo y el 19 de abril de 2020.
- Asimismo, en el periodo referido en el párrafo anterior se suspenden los siguientes trámites: recepción de documentos e informes, visitas de verificación, atención al público en ventanilla, solicitudes de informes o documentos, así como cualquier acto administrativo emitido por las personas servidoras públicas que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares.



Tomando en cuenta la **suspensión de plazos** del Acuerdo citado, tenemos que esta se determinó **del veintitrés de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte**, plazo que, no coincide con el del periodo requerido en las solicitudes 092074222000867 y 092074222000880, comprenden los periodos de la 1ª quincena de abril y 2ª quincena de julio del 2021.

Por otra parte, se observó que la respuesta complementaria no hace referencia alguna a las presentes solicitudes y periodos:

Folio 092074222000892: Segunda quincena de abril 2022.

Folio 092074222000878: Segunda quincena de septiembre 2021.

Folio 092074222000892: Segunda quincena de abril 2022.

Folio 092074222000878: Segunda quincena de septiembre 2021.

Por lo expuesto, este Instituto determina que la respuesta complementaria no deja sin materia los recursos de revisión interpuestos, por las siguientes razones:

- 1. El Sujeto Obligado señaló que la información referente a los periodos de algunas de las solicitudes materia de la presente resolución, era inexistente, dada la suspensión de trámites acordada por la Jefatura de Gobierno, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS- COV-2. No obstante, los periodos que comprende la suspensión de plazos no coinciden con los periodos señalados en las solitudes 092074222000867 y 092074222000880, por lo que el Sujeto Obligado.
- 2. No atendió en su totalidad la información solicitada el no emitir pronunciamiento alguno respecto a las solicitudes con número de folio



092074222000892,

092074222000878,

092074222000892

У

092074222000878.

En este contexto, no es posible sobreseer el recurso de revisión a la luz del supuesto que se analiza, resultando conforme a derecho entrar a su estudio de fondo.

### **CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitudes de Información: La parte recurrente solicitó los recibos de pago por concepto de derechos de todas las manifestaciones que ingresaron a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en los siguientes periodos:

Folio 092074222000880: Segunda guincena de julio 2021.

Folio 092074222000892: Segunda quincena de abril 2022.

Folio 092074222000878: Segunda quincena de septiembre 2021.

Folio 092074222000867: Primera quincena de abril 2021.

Folio 092074222000892: Segunda quincena de abril 2022.

Folio 092074222000878: Segunda quincena de septiembre 2021.

b) Respuestas: El Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, 15 Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20



## señalando lo siguiente:

- Informó que, realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo localizó los recibos de pago por concepto de derechos de Manifestaciones de Construcción, correspondientes a cada uno de los periodos solicitados por la recurrente, los cuales entregrá en versión pública; al contener datos personales.
- Hizo del conocimiento que, mediante la Cuarta Sesión celebrada por el Comité de Transparencia el ocho de julio de dos mil veintidós, se aprobó el Acuerdo 015/ACM/CTE4/08-07/2022, mediante el cual se clasificó la siguiente información confidencial:
  - Cuenta Catastral
  - Número de Registro Federal de Causantes
  - Nombre de Particulares
  - Firmas Autógrafa de Particulares
- Puso disposición de la recurrente la documentacion solicitada en versión pública en las oficinas que ocupa la Jefatura de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía, ubicada en Avenida Juárez esquina Avenida México S/N, colonia Cuajimalpa, edificio principal, planta baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

Asimismo, adjuntó copia simple del Acta número ACM/CTE4/08-07/2022,

emitida en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la

alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, 2022, en la cual consta la clasificación

realizada de los datos personales que indicó en su respuesta.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la presente

etapa procesal defendió la legalidad de su respuesta; sin embargo, no remitió de

manera completa las diligencias para mejor proveer que el fueron requeridas

mediante proveído de fecha cuatro de agosto, al no precisar el volumen que

comprende la información solicitada ni remitir la muestra representativa de la

información.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, de los

escritos por medio de los cuales la parte recurrente interpuso los medios de

impugnación que nos ocupan, señaló los mismos motivos de inconformidad, en

cada uno de los recursos de revisión, señalando de manera medular los

siguientes agravios:

I. El cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

II. La falta de certeza en el Acta del Comité de Transparencia proporcionada

al faltar las firmas de tres personas servidoras públicas.

SEXTO. Estudio de los Agravios. En ese entendido, con la finalidad de

determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos las solicitudes de

acceso a la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

17

Teléfono: 56 36 21 20



## Cambio de Modalidad de la Entrega de la Información

A continuación, se procede analizar el **primer agravio** expuesto, el cual se encuentra enfocado a impugnar el cambio de modalidad de la entrega de la información, para ello la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las



facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, **EXPEDIENTES:** INFOCDMX/RR.IP.3855/2022. INFOCDMX/RR.IP.3860/2022. INFOCDMX/RR.IP.3865/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad

elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por

cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la

misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en

todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de

entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por

los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de

atenderla.

Ahora bien, en el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la

información de su interés, "por internet a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia"; sin embargo, el sujeto obligado la puso a disposición la entrega

de las versiones públicas de los recibos de pago solicitados, en las oficinas del

sujeto obligado.

Si bien es cierto el Sujeto Obligado, pretendió justificar el cambio de modalidad

señalando únicamente que ponía disposición del particular en copia simple, en

versión pública de lo peticionado, pronunciamiento que no justifica, que el cambio

de modalidad se encuentre debidamente fundado ni motivado, en razón de que

no señaló cuál era el formato en que obraba la información en sus archivos, ni

indicó el volumen de la misma, esto es, nunca fundó ni motivó el impedimento

para cumplir con la modalidad de entrega señalada por el particular, igualmente

omitió ofrecer al particular todas las modalidades de entrega y envió posibles.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en

consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, con

la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como

diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información y

remitiera una muestra representativa.

Ante la petición realizada, el Sujeto Obligado no atendió la información que le fue

requerida, por lo que se estima procedente en este caso dar vista a la Secretaría

de la Contraloría General para efectos de que determine lo que a derecho

corresponda.

En ese orden de ideas, y al estar imposibilitada esta Ponencia para verificar el

volumen que comprende la información, toda vez que el Sujeto Obligado fue

omiso en remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, es

claro que el cambió la modalidad de entrega de la información se realizó sin

fundar, ni motivar su determinación.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no

expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de

recepción de la información, en el entendido que no explicó la imposibilidad para

enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor

determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la

información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los

sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los

solicitantes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, **EXPEDIENTES:** INFOCDMX/RR.IP.3855/2022. INFOCDMX/RR.IP.3860/2022. INFOCDMX/RR.IP.3865/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la

autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al

cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en

primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso

como fue solicitado: y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes

solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el

sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía

electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de

ponerla a disposición para consulta directa.

Concatenado a lo anterior, existe un indicio de que la información peticionada por

el solicitante solo obra en los archivos físicos del sujeto obligado con los hechos

notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Organo Garante

emitidas en las resoluciones dentro de los expedientes

INFOCDMX/RR.IP.3741/2022 y Acumulados, aprobadas en el Pleno celebrado

en fecha treinta y uno de agosto, y el INFOCDMX/RR.IP.3658 /2022

Acumulados en el votado en el pleno de fecha siete de septiembre, de los

cuales se observa que la documentación solicitada, solo obra en los archivos

físicos del sujeto obligado; el cual se trae a la vista como hecho notorio, al tenor

de lo manifestado en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de



la Federación de rubro *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.*<sup>5</sup>

En tales circunstancias, si bien se tiene el indicio de que la información peticionada por el solicitante solo obra en los archivos físicos del sujeto obligado, lo cual justificaría el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, al existir el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, también lo es que omitió, cumplir con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió: a) hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información peticionada en el formato requerido, así como b) ofrecerle otra u otras modalidades de entrega y envío de la información.

Por lo expuesto, el agravio de la parte recurrente relativo a controvertir la modalidad de entrega resulta **fundado**, pues, como ya se analizó, el sujeto obligado no acreditó ofrecer las diversas modalidades establecidas en la Ley de Transparencia.

Resulta oportuno recordar que el artículo 219, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obre en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; V, Enero de 1997;Tesis: XXII. J/12;Página: 295



De lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a digitalizar los documentos que obran en sus archivos, dado que la ley sólo indica que éstos deben procurar su sistematización, más no establecen una obligación.

# CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Por cuanto hace al **segundo agravio**, nos adentraremos al análisis de la clasificación de la información, dado que la parte recurrente se inconformó por la falta de certeza jurídica que les generaba el hecho de que el acta del Comité de Transparencia, en el cual fue clasificada como confidencial la información testada en las versiones públicas no se encontrara firmada por la totalidad de los asistentes al Comité.

Así, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

#### **ARTÍCULO 6.**

• • •

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

. .

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

. . .

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- - -

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese tenor, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, prevé lo siguiente:

• El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica,

se prevé como información reservada y/o confidencial.



- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

 Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

En función de lo anterior, al revisar el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de julio de dos mil veintidós por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, este Instituto advirtió que en el Acta se sometió a consideración la solicitud con número de folio 0920742220008733 y que en el Acuerdo 014/CTE4/08-07/2022 únicamente se cita dicha solicitud, como se muestra a continuación:

"ACUERDO: 014/CTE4/08-07/2022. Se CONFIRMA la clasificación de la información, propuesta por Dirección de Desarrollo Urbano requerida en la solicitud de información con folio **09207422200087** resguardando la información confidencial y entregando al particular lo requerido en versión pública previo pago de derechos de reproducción de la información.

Resguardando los siguientes datos:

- Cuenta Catastral
- Número de Registro Federal de Causantes
- Nombre de Particulares
- Firmas Autógrafas



Lo anterior, no genera certeza de la clasificación de la información, toda vez que, no se cumplió debidamente con el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto, pues ésta solo avala una solicitud, y aunque se incluyó una precisión refiriendo que la solicitud objeto de clasificación es una muestra de otras, dicha determinación resultó desacertada tomando en cuenta que, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, emitió una respuesta complementaria en la cual precisó que no en todas las solicitudes localizó información, reconociendo un error humano, desplazando así ese error a la clasificación, por lo que es claro que pretendió clasificar información que al parecer no detenta.

En efecto, el Sujeto Obligado al emitir un acuerdo generalizado sin analizar caso por caso, es decir, solicitud por solicitud, incurrió en un error jurídico, aunado a que con dicha acción es posible afirmar que no realizó la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada para cada periodo de interés, ello pese a que las solicitudes se turnaron al área competente para su atención procedente, esto es, la Dirección la Dirección de Desarrollo Urbano. Se refuerza lo anterior con la revisión al Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos<sup>6</sup>, el cual prescribe lo siguiente:

<sup>6</sup> Consultable en:

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo86148.pdf



Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano

Misión: Garantizar que los procedimientos para la expedición de manifestaciones de construcción, licencias de

construcción, trámites de uso de suelo y construcción, cumplan con los plazos establecidos por la normatividad

aplicable.

Objetivo 1: Dirigir eficientemente las acciones y solicitudes que demanda la ciudadanía así como la ejecución de obras de

construcción, uso de suelo y licencias de construcción para que cumplan con los tiempos establecidos en cada

caso.

#### Funciones vinculadas al objetivo 1:

Evaluar los registros de manifestaciones de construcción tipo A, B y C., las Licencias de Construcción Especial, Registros de Obra Ejecutada, Registros por Acuerdo, permisos y autorizaciones Avisos de Terminación de Obra y Autorización de Ocupación de las mismas.

Expedir las Licencias de Fusión, Subdivisión y Relotificación de predios para definir los usos y destinos del suelo.

Analizar las solicitudes para el rompimiento de banquetas y guarniciones en la vía pública, verificando que se lleven a cabo de acuerdo a la ley, a fin de autorizar el trabajo.

Expedir los reportes de las Manifestaciones de Construcción y Licencias autorizadas a la Tesorería del Distrito Federal, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Girar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, copia fotostática de las Licencias de Fusión o Subdivisión que se expidan, para cumplir con el requisito ante la instancia.

Administrar los documentos relativos al Visto Bueno de seguridad y operación de los registros de Constancias de Seguridad Estructural de Inmuebles para informar los avances y el control del mismo.

Objetivo 2: Establecer permanentemente el Programa de Desarrollo Urbano para el control de las Constancias de Alineamiento

y Número Oficial así como los Estudios de Impacto Urbano Ambiental en beneficio de los habitantes de la Delegación.

#### Funciones vinculadas al objetivo 2:

Evaluar las Constancias de Alineamiento y Numero Oficial de predios para su autorización, conforme a los planos oficiales autorizados.

Coordinar al Titular del Órgano Político Administrativo, sobre la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano

Establecer las opiniones de la Delegación, sobre solicitudes de Modificación a los Programas de Desarrollo Urbano para impulsar el desarrollo.

Determinar la opinión de la revisión de los Estudios de Impacto Urbano y Ambiental para la detección de problemáticas y sus posibles soluciones en beneficio de los habitantes de la Delegación.

Asesorar al Titular del Órgano Político Administrativo sobre la revisión y modificación al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Coordinar el Comité Delegacional de Nomenclatura de Vialidades para el adecuado crecimiento de la ciudad.

Autorizar las solicitudes para la instalación de reductores de velocidad, adecuaciones geométricas de vialidades, sentidos de circulación, etc. para garantizar la seguridad de los habitantes.

Puesto: Subdirección de construcciones y uso de suelo.

Misión: Coordinar eficazmente las acciones para el Desarrollo urbano y las solicitudes que demanda la ciudadanía en

materia de obras de construcción, uso de suelo, licencias, autorizaciones temporales, anuncios cumpliendo con los

tiempos establecidos en la normatividad.

Objetivo 1: Realizar el seguimiento a las solicitudes de la ciudadanía para la ejecución de obras de construcción, uso de suelo,

licencias y autorizaciones temporales, asegurando el beneficio de los solicitantes pertenecientes a la Demarcación.



#### Funciones vinculadas al objetivo 1:

Supervisar los procedimientos de uso de suelo, construcción y anuncios, a efecto de garantizar que cumplan con los requerimientos técnicos y administrativos

Analizar los registros de manifestaciones de construcción tipos A, B y C.

Aprobar los Avisos de Terminación de Obra, constatar la ejecución de las mismas mediante visitas

Expedir los reportes de las Manifestaciones de Construcción y Licencias autorizadas a la Tesorería del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Controlar los documentos relativos al Visto Bueno de Seguridad y Operación y los registros de Constancias de Seguridad Estructural de Inmuebles para su archivo.

Objetivo 2: Realizar oportunamente el trámite y resolución de los asuntos que se le asignen, cumpliendo los plazos acordados en el POA durante su gestión.

#### Funciones vinculadas al objetivo 2:

Autorizar las solicitudes de licencias de fusión, subdivisión y relotificación, así como elaborar el informe de predios, para su envío a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Desarrollar los Estudios de Impacto Urbano y Ambiental, para tomar acciones que fomenten un crecimiento armónico de la Delegación.

Determinar los estudios para proponer al Jefe Delegacional, las modificaciones necesarias al Programa Delegacional y a los Programas Panciales de Desarrollo Urbano.

Coordinar la elaboración de los estudios para proponer al Titular del Órgano Político Administrativo, la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano.

Mantener la información actualizada en materia de planeación, contenida en los Programas de Desarrollo Urbano.

Desarrollar las Constancias de Alineamiento y Número Oficial de predios para su autorización y archivo, conforme a los planos oficiales autorizados.

Elaborar las autorizaciones para el rompimiento de banquetas y guarniciones en la vía pública.

Elaborar el informe de las Licencias de Fusión o Subdivisión expedidas para su envió a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Paralelo a lo anterior, como se indicó, la solicitud que se sometió a consideración del Comité de Transparencia es la identificada con el folio 092074222000873, sin que ésta se corresponda con alguna de las que derivó en los recursos de revisión que se resuelven, por ende, este Instituto determina que las solicitudes identificadas con los números de folio citados en el Antecedente 1 de la presente resolución no fueron sometidas a consideración del Comité de Transparencia.

Por otra parte, **el Acta** de la Cuarta Sesión del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; que fue remitida a los particulares en las respuestas a sus pedimientos informativos **no se encuentra debidamente formalizada, ya que carece de la totalidad de las firmas de sus integrantes**, con lo cual incumplió lo dispuesto en el artículo 90, fracción VIII de la Ley de

hinfo

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

Transparencia, mismo que indica que el Comité de Transparencia deberá revisar la clasificación de la información y, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública** de la información. Esto es así ya que, al no contar con la totalidad de las firmas no existe certeza jurídica de su debida integración, **asistiéndole la razón a la parte recurrente.** 

Sin perjuicio de lo expuesto, y dada las funciones de este Instituto que, no solo es garante del acceso a la información sino también de la protección de datos personales, cabe recordar que en sus respuestas el Sujeto Obligado informó que mediante la Cuarta Sesión celebrada por el Comité de Transparencia el ocho de julio de dos mil veintidós, se aprobó el Acuerdo 014/ACM/CTE4/08-07/2022, se clasificó la siguiente información confidencial:

- Cuenta Catastral
- Número de Registro Federal de Causantes
- Nombre de Particulares
- Firmas Autógrafa de Particulares

En consecuencia, se analizará a continuación la naturaleza de cada uno de ellos:

## Cuenta catastral

Proporcionar el número de cuenta catastral, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

de la misma, por lo que dicho dato debe clasificarse como confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas

En relación al Registro Federal de Contribuyentes es importante señalar que para la obtención de dicho registro es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Resulta aplicable el Criterio 19/17 emitido por el Pleno de este Instituto, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

En ese tenor, dicha información **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Registro Federal de Contribuyentes de personas morales

La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio del Órgano Garante Nacional con clave de control **SO/008/2019** y rubro **Razón social y RFC de personas morales**.

Nombre de particulares [personas físicas]:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, **EXPEDIENTES:** INFOCDMX/RR.IP.3855/2022. INFOCDMX/RR.IP.3860/2022. INFOCDMX/RR.IP.3865/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022

y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un

elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En tal virtud, se considera que el nombre de las personas físicas, es un dato

personal confidencial, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de

la Lev de Transparencia.

Firmas autógrafas

Firmas autógrafas de particulares:

La firma, es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y

apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines

identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar,

asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba

del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la

información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son

una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente

opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos

cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida

manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción

propios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20



Por lo tanto, <u>se trata de un dato personal confidencial ya que hace identificable</u> al titular, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Firmas autógrafas de representantes legales y servidores públicos:

Al respecto resulta pertinente trae a colación los criterios 01/19 y 02/19 emitidos por el Pleno de este Órgano Garante, los cuales, respectivamente, establecen lo siguiente:

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la <u>firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.</u>

**Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto **es pública.** 

De lo anterior se concluye, que si bien en principio la firma y rubrica resulta ser un dato confidencial, también lo es que existen casos de excepción, como en el caso en el análisis, por lo siguiente:

- A. Por una parte, la firma plasmada, por el representante legal de una empresa que realizó el trámite ante el sujeto obligado tiene el carácter de público.
- B. Por otro lado, la firma y rúbrica de los servidores públicos signaron la manifestación es de carácter público.



En consecuencia, el **segundo agravio** resulta **fundado**, toda vez que, no solo el Acta del Comité de Transparencia objeto de estudio no está debidamente formalizada al omitir la firma de algunos integrantes, sino que, además, la clasificación no se realizó a la luz de un análisis caso por caso, circunstancia que derivó en la atención incongruente de una de las solicitudes.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención a las solicitudes dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica "sine quanon" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** las respuestas del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que en el presente asunto el sujeto obligado omitió dar

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3865/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo

admisorio en vía de diligencias para mejor proveer.

Ello, en la medida que no justificó en términos de la Ley de Transparencia la

manera en que el procesamiento de la información excedía la capacidad técnica

de su organización para su reproducción, y tampoco estableció las razones que

motivaron la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada en

consulta directa.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del

enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es,

por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

En consecuencia, se estima procedente dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General para que determine lo que conforme a derecho

corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la

norma en cita.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta las solicitudes de información

ante la Dirección de Desarrollo Urbano con el objeto de emitir una nueva

respuesta en los siguientes términos:

1. Fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad en la entrega de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



información requerida en las solicitudes identificadas con los números de folio 092074222000892, 092074222000878, 092074222000892 y 092074222000878, precisando el volumen de la documentación, así como ofrecer todas las modalidades de entrega que permita la información, entre las que se encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con costos de envío y consulta directa sin que se encuentre condicionada a alguna fecha u horario en específico y, así los recurrentes estén en posibilidad de elegir aquella que más le convenga. Para el caso de poner a disposición la información previo pago de derechos, deberá calcular los costos por gastos de reproducción y hacerlos del conocimiento a la parte recurrente.

La documentación puesta a disposición deberá ser sometida a consideración del Comité de Transparencia folio por folio de los señalados, para que, de forma fundada y motivada, emita versión pública tomando en cuenta que el Registro Federal de Contribuyentes de **Personas Morales**, no es susceptible de clasificarse. Por lo que, de igual forma, se instruye a la entrega del acta del Comité que contenga la determinación tomada y debidamente firmada.

2. Deberá realizar una nueva búsqueda de la información requerida en las solicitudes identificadas con el número de folio 092074222000867 y 092074222000880, para que en caso de localizar documentación que dé respuesta proceda a su entrega en los términos señalados en el punto 1 de esta orden.

En caso de no localizar información, deberá declararla de forma fundada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

y motivada a través de su Comité de Transparencia, ya que haciendo esto

último es como podría generarse certeza jurídica, dado que existe una

contradicción de fondo en sus respuestas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

hinfo

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3865/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta

resolución, DESE VISTA a la Secretaría de la Contraloría General a efecto de

que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

41

Teléfono: 56 36 21 20

Ainfo

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.3850/2022, INFOCDMX/RR.IP.3855/2022, INFOCDMX/RR.IP.3860/2022, INFOCDMX/RR.IP.3875/2022 y INFOCDMX.RR.IP.3880/2022 ACUMULADOS

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,



Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO